



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



La protección del  
patrimonio cultural  
subacuático

**7 STAB**

**UCH/16/7.STAB/5  
7 diciembre 2015  
Original : español**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL  
PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO**

**Consejo Consultivo Científico y Técnico**

**Informe de la Misión en Panamá (6-14 de julio de 2015 y 21-29 de octubre de 2015)  
sobre el Proyecto relativo al pecio del *San José***

7 diciembre 2015

## Indice

Indice	2
SUMARIO EJECUTIVO	3
1 INTRODUCCIÓN	4
La Misión del Consejo Consultivo Científico y Técnico.....	6
El objeto y mandato de la Misión .....	7
La estructura de este Informe .....	7
2 EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE 2013 Y DE LAS ACTIVIDADES DE IMDI EN LA ZONA N° 9 8	
Identificación de la normativa aplicable.....	8
Inspección <i>in situ</i> de la zona arqueológica por parte de la Misión .....	10
Análisis de la conducta de IMDI a la luz de toda la información recabada por la Misión	
13	
3 CONCLUSIONES .....	21
4 RECOMENDACIONES .....	23

## SUMARIO EJECUTIVO

A petición del Gobierno de Panamá, la Reunión de los Estados parte en la Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático de 2001 decidió encargar al Consejo Consultivo Científico y Técnico (“STAB”) el envío de una misión para evaluar un proyecto (“el Proyecto”) presentado en 2003 y 2013 por la empresa Investigaciones Marítimas del Istmo, S.A. (“IMDI”) a la luz de las Normas del Anexo de la Convención UNESCO de 2001.

La Misión visitó Panamá en dos ocasiones durante 2015: del 7 al 11 de julio, cuando mantuvo diversas reuniones con la Administración panameña; y del 21 al 29 de octubre, cuando visitó e inspeccionó además la zona de aplicación de dicho Proyecto en la Isla de Contadora. En la primera visita analizó las cuestiones jurídicas y administrativas y en la segunda determinó la adecuación de los trabajos llevados a cabo por IMDI en la zona objeto del Proyecto.

La Misión mantuvo asimismo diversas reuniones con las autoridades panameñas responsables de la protección del patrimonio cultural subacuático, así como con otros expertos y testigos. La Misión obtuvo información de diversas fuentes documentales, históricas, periodísticas y legales, tanto en Panamá como de otros países.

Teniendo en cuenta todo ello, esta Misión ha determinado que de modo general IMDI no ha observado las cautelas científicas exigidas por los estándares arqueológicos subacuáticos internacionalmente aceptados por la comunidad científica y recogidos en las Normas del Anexo de la Convención UNESCO de 2001.

La Misión, a petición del Gobierno de la República de Panamá, sugiere algunas recomendaciones para la mejor protección del patrimonio cultural subacuático en territorio panameño, a la luz de las obligaciones jurídicas contraídas por Panamá como Estado parte en la Convención UNESCO de 2001.



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



La protección del  
patrimonio cultural  
subacuático

## 1 INTRODUCCIÓN

- 1.1 Tras algún tiempo operando en aguas panameñas, el 25 de julio de 2003 la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. (IMDI) concluyó con el Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá un contrato de exploración y salvamento<sup>1</sup>. Mediante este Contrato, según su cláusula 1ª, el Estado panameño concedió a IMDI:

“los derechos exclusivos para realizar toda clase de estudios en los sitios especificados [...] y realizar el salvamento o rescate de los bienes localizados en las aguas territoriales de Panamá, incluyendo objetos de metal; tesoros; embarcaciones, tales como barcos hundidos y abandonados, barcasas, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones o pecios que sean rescatados”.

- 1.2 Tras una Adenda al Contrato<sup>2</sup>, prevista en el mismo, se añadieron tres nuevas zonas de exploración. Una de ellas —la No. 9— se sitúa en el litoral panameño del Océano Pacífico. Esta zona viene delimitada por las siguientes coordenadas: (*información non publicada*)

Esta zona n° 9 es la zona objeto del Proyecto cuyo análisis lleva a cabo esta Misión<sup>3</sup>. Dicha zona n° 9 se encuentra dentro de los límites del mar territorial de la República de Panamá<sup>4</sup>.

- 1.3 Sobre la base del Contrato de 2003, y tras solicitud de IMDI, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico (DNPH) del Instituto Nacional de Cultura de Panamá (INAC) autorizó en 2013 a dicha compañía “a llevar a cabo el proyecto de *Identificación, recuperación y salvamento de los artefactos de naufragios históricos en las Islas de las Perlas, República de Panamá: Caso del Galeón ‘San José’*”<sup>5</sup>.

- 1.4 Dicho Proyecto se centra en la identificación, recuperación y salvamento de artefactos de un naufragio que IMDI considera histórico —el del galeón español *San José*—, que localiza en la zona declarada en la Adenda del Contrato como zona n° 9 y delimitada por las coordenadas especificadas en el párrafo 1.2 *supra*. En particular, la Resolución de la DNPH/INAC señala que, además, el Proyecto tiene como meta “conservar los bienes recuperados, documentar el hallazgo y entregar cumplidamente al Estado panameño la porción de los bienes con valor comercial que corresponda al Estado de acuerdo con el Contrato de Concesión de

---

<sup>1</sup> Contrato de concesión de salvamento No. 231, de 25 de julio de 2003, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. (*Gaceta Oficial* No. 24.958, de 30 de diciembre de 2003) (el “Contrato de 2003” de ahora en adelante).

<sup>2</sup> Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, Adenda No. 1, de 19 de marzo de 2010, al Contrato de Concesión de Salvamento No. 231 de 25 de julio de 2003 (*Gaceta Oficial* No. 26.516, de 21 de abril de 2010) (“Adenda al Contrato”, de ahora en adelante).

<sup>3</sup> Cláusula Primera de la Adenda al Contrato.

<sup>4</sup> Panamá declaró un mar territorial de 12 millas náuticas mediante Ley No. 58 de 18 de diciembre de 1958 (*Gaceta Oficial* No. 13.720 de 24 de diciembre de 1958).

<sup>5</sup> Resolución N° 136-13 DNPH del 16 de julio de 2013. Esta Resolución aprobaba el Proyecto, presentado por IMDI en mayo de 2013, firmado por G.J. Leal Cuervo y titulado *Proyecto de arqueología subacuática - Identificación, recuperación y salvamento de artefactos de naufragios históricos en las Islas de Las Perlas, República de Panamá. Caso del galeón “San José”* (2013). De ahora en adelante nos referiremos al Proyecto autorizado por dicha resolución y evaluado por esta Misión como el “Proyecto de 2013”.

Salvamento No. 231 de 25 de julio de 2003, así como la totalidad de los bienes declarados de valor histórico y patrimonial”.

1.5 A la luz del contenido del Proyecto referido, de diversos acontecimientos recientes en Panamá así como a la información revelada a raíz de las actividades de IMDI en las aguas bajo soberanía o jurisdicción panameña, el Gobierno de la República de Panamá ha iniciado un proceso de revisión y auditoría del Contrato de 2003 y la Resolución de 2013 teniendo en cuenta su condición de Estado parte en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2 de noviembre de 2001<sup>6</sup>.

1.6 Así, por carta de 1 de abril de 2015<sup>7</sup>, la Directora General del INAC solicitó a S.E. el Embajador de Panamá ante la UNESCO que en la siguiente Reunión de los Estados parte en la Convención UNESCO de 2001 solicitara el envío de una misión técnica por parte del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Convención. Para el INAC, los términos de referencia de dicha misión debían ser los siguientes:

“1. Llevar a cabo un programa de visitas con el propósito de evaluar el estado de intervención al pecio del Galeón San José, en colaboración con especialistas designados por Panamá.

2. Evaluar los mecanismos actuales de gestión del patrimonio subacuático en Panamá, con miras a recomendar mejoras en la implementación de la Convención.

3. Comprobar el cumplimiento por parte del Plan del Proyecto “Identificación, recuperación y salvamento de los artefactos del naufragio histórico en las Islas de las Perlas, República de Panamá, Pecio San José” ejecutado por Investigaciones Marinas del Istmo (IMDI), de las Normas Relativas a las Actividades Dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático, estipuladas en Anexo de la Convención.

4. Elaborar un informe escrito de evaluación del Proyecto “Identificación, recuperación y salvamento de los artefactos del naufragio histórico en las Islas de las Perlas, República de Panamá, Pecio San José” y de avalúo detallado a todos los bienes extraídos del pecio por IMDI, que incluya recomendaciones de actuaciones para ejecución por el Estado Parte.

5. Proveer guía para el establecimiento de un programa de gestión para la conservación del pecio del Galeón San José, y de los bienes culturales rescatados y por rescatar del mismo”.

1.7 S.E. el Embajador de Panamá ante la UNESCO dio trámite a esta petición del INAC por carta de 2 de abril de 2015 al Director General Adjunto para la Cultura de la UNESCO<sup>8</sup>, quien trasladó la petición a la Reunión de Estados parte en la Convención.

---

<sup>6</sup> Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2 de noviembre de 2001, en vigor desde el 2 de enero de 2009 (*Repertorio de Tratados de Naciones Unidas*, vol. 2562, p. 1 ss.) (“Convención UNESCO de 2001” o “Convención”, de ahora en adelante). Panamá depositó su instrumento de ratificación de la Convención el 20 de mayo de 2003, habiendo aprobado su texto por medio de la Ley No. 32 de 26 de marzo de 2003 (*Gaceta Oficial* No. 24.773 de 2 de abril de 2003).

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Cultura de Panamá, Nota N° DG/173, de 1 de abril de 2015.

<sup>8</sup> Delegación Permanente de la Panamá ante la UNESCO, DPP/4.50715.044, de 2 de abril de 2015.

## La Misión del Consejo Consultivo Científico y Técnico

- 1.8 Ante esta petición formal por parte del Gobierno de Panamá, la 5ª Reunión de los Estados parte en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático —tenida el 28 y 29 de abril de 2015— decidió enviar una Misión técnica para auditar el proyecto presentado por la compañía IMDI para la “Identificación, recuperación y salvamento de objetos procedentes del pecio histórico *San José* en las Islas de las Perlas, República de Panamá”<sup>9</sup>. Para ello, encargó dicha Misión al Consejo Consultivo Científico y Técnico que, en su 6ª Reunión de 30 de abril de 2015, decidió el envío de dicha misión<sup>10</sup>. Los miembros del STAB que se han desplazado a Panamá han sido los siguientes::



Figura 1.1: Los miembros de la Misión con representantes de la Administración panameña.

- Dr. Xavier Nieto Prieto (Jefe de la Misión), Arqueólogo, Miembro del Consejo Consultivo Científico y Técnico;
- Dra. Dolores Elkin, Arqueóloga, Miembro del Consejo Consultivo Científico y Técnico;
- Helena Barba Meinecke, Arqueóloga, Miembro del Consejo Consultivo Científico y Técnico.

La misión fue acompañada por los miembros del personal de la UNESCO:

- Dra. Ulrike Guerin, Especialista de Programa de la Secretaría de la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático; y
- Arturo Rey da Silva, Especialista de Programa Asociado de la Secretaría de la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

Igualmente participó en la misión en Panamá como asesor jurídico:

- Prof. Dr. Mariano J. Aznar Gómez, Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Jaume I, España.

Para la preparación de la misión se contó con otros miembros del STAB.

- 1.9 Esta Misión se desarrolló en la Ciudad de Panamá, la Isla Contadora y sus aguas en dos momentos distintos:
- del 7 al 11 de julio de 2015 se despachó una visita preparatoria de la Misión a cargo de los Dres. Nieto, Elkin y Aznar, quienes mantuvieron diversas reuniones en la Ciudad de Panamá con distintos miembros de la Administración panameña y accedieron a parte de la documentación y materiales relativos al Contrato; y
  - del 21 al 29 de octubre de 2015, fechas en las que la Misión se desplazó de nuevo a la Ciudad de Panamá y a la Isla Contadora para el cumplimiento de su mandato.
- 1.10 El Gobierno de Panamá mantuvo en todo momento una absoluta colaboración con el desarrollo de la Misión, poniendo a su disposición todos los medios humanos y materiales que ésta requirió o necesitó.
- 1.11 Durante la misión, los componentes de la misma procedieron a la inspección *in situ* de diversas localizaciones en la zona nº 9, recopilando información visual y técnica en distintos soportes para evidenciar las labores desarrolladas hasta ese momento por la compañía IMDI así como el estado general del sitio.
- 1.12 Tras la visita preparatoria y antes del desarrollo de la Misión se produjeron varios acontecimientos que inciden en el objeto del Proyecto de 2013 y el mandato de la Misión:

<sup>9</sup> Resolución 7/5 MSP, de 29 de abril de 2015.

<sup>10</sup> Resolución 5/STAB 6, de 30 de abril de 2015.

- en primer lugar, el 23 de julio de 2015, la DNPH adoptó su Resolución No. 143-2015/DNPH mediante la cual se ordenó la “retención o custodia” de ciertas piezas objeto del Proyecto que un directivo de IMDI trató aparentemente de exportar desde Panamá sin los permisos necesarios;
- en segundo lugar, el 24 de julio de 2015, la DNPH adoptó su Resolución 144-2015/DNPH mediante la cual resolvía revocar sus resoluciones No. 68-14, de 17 de marzo de 2014, y No. 136-13, de 16 de julio de 2013, esta última autorizando el Proyecto, por contravenir la legislación interna panameña así como ordenar una auditoria de la ejecución del Contrato de 2003<sup>11</sup>; y
- en tercer lugar, ante la revelación de otra exportación irregular a los Estados Unidos de América de piezas arqueológicas objeto del Proyecto por parte de personal vinculado al mismo, la DNPH adoptó el 13 de octubre de 2015 la Resolución No. 224-2015/DNPH en la que se ordena abrir proceso administrativo contra IMDI, se requiere el retorno inmediato a Panamá de las piezas previamente retenidas por las autoridades de Estados Unidos de América para lo cual se envía una misión a aquel país, y se ordena finalmente la alerta internacional al respecto.

### El objeto y mandato de la Misión

- 1.13 La decisión adoptada por el Consejo Consultivo Científico y Técnico no especifica el mandato de la Misión tan detalladamente como lo hace la carta de 1 de abril de 2015 de la Directora General del INAC a S.E. el Embajador de Panamá ante la UNESCO<sup>12</sup>. Sin embargo, la Misión entiende que el mandato recibido del Consejo Consultivo incluye las distintas cuestiones señaladas por la Directora General del INAC en la carta mencionada.
- 1.14 El Gobierno de Panamá solicita que se evalúe el Proyecto presentado por IMDI en 2013 a la luz de las obligaciones internacionales contraídas por Panamá como Estado parte en la Convención UNESCO de 2001, muy particularmente las Normas de su Anexo. En opinión de esta Misión, no puede analizarse el Proyecto aisladamente sino teniendo en cuenta asimismo el Contrato (incluyendo sus adendas y prórrogas) concluido por el Gobierno panameño con IMDI en 2003 y el cumplimiento del mismo por parte de IMDI hasta la fecha.
- 1.15 Compete a la Misión valorar el texto y consecuencias del Contrato y los actos derivados del mismo, a la luz de la evaluación histórica, documental y arqueológica asimismo encargada a esta Misión y llevada a cabo por la misma durante su estancia en Panamá. No corresponde a la Misión sino a las autoridades panameñas adoptar las decisiones jurídicas y administrativas que pudieran derivarse de este Informe.
- 1.16 Incumbe a la Misión, finalmente, dirigir al Gobierno panameño las recomendaciones y consideraciones que estime convenientes a la luz de su mandato y de las circunstancias en las que la Misión ha desarrollado su labor desde su designación por el Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Asamblea de los Estados partes en la Convención UNESCO de 2001.

### La estructura de este Informe

- 1.17 Este Informe se divide en 4 partes: tras esta introducción en la que se lleva a cabo el recuento de los hechos más relevantes relativos a la Misión y el desempeño de su mandato, en la parte 2 se procede al análisis de la adecuación de IMDI a las Normas del Anexo de la Convención UNESCO de 2001. Para ello se tiene en cuenta no sólo el material documental y fotográfico a disposición de la Misión sino también la inspección que la misma llevó a cabo en la zona nº 9 así como la información recogida de expertos y testigos. Tras dicho análisis, la parte 3

---

<sup>11</sup> La Misión tiene conocimiento de la interposición de los preceptivos recursos por parte de IMDI contra esta Resolución, aún en vía administrativa.

<sup>12</sup> Reproducido *supra* en el párrafo 1.6.

recoge las principales conclusiones a las que llega la misión para, en la parte 4 de este Informe, cumplir con la solicitud del Gobierno panameño a la Misión de que ésta le dirija una serie de recomendaciones para la mejora en la gestión y protección del patrimonio cultural subacuático en Panamá como Estado parte de la Convención UNESCO de 2001.

## 2 EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE 2013 Y DE LAS ACTIVIDADES DE IMDI EN LA ZONA Nº 9

- 2.1 Para mejor comprender el Contrato de 2003 y el Proyecto de 2013, conviene recordar brevemente algunos aspectos del naufragio del *San José* a los solos efectos de completar el relato de los hechos que condujeron en su momento a la conclusión en 2003 de ese Contrato.
- 2.2 El 17 de junio de 1631, el navío *San José*—galeón de guerra de 400 tn y 32 cañones, botado el 25 de abril de 1611 en el astillero de Guayaquil y Almiranta del Mar del Sur de la Armada española— naufragó en las aguas del Golfo de Panamá<sup>13</sup>. Tras rozar con un bajío no registrado en las cartas náuticas a bordo a la altura de la Punta de Garachiné, parte del casco del navío se desprendió quedando otra parte a la deriva y desperdigándose su carga a levante de la Isla del Rey del Archipiélago de las Perlas. Parte de esos restos aún flotantes derivó a rumbo N-NO sumergiéndose definitivamente en las cercanías de las islas Contadora, Saboga y Chaperá. Desde entonces, y tras varios intentos de rescate por parte de las autoridades coloniales españolas, dichos restos habrían permanecido protegidos por las aguas hasta comienzos del siglo XXI.
- 2.3 La carga oficialmente declarada incluía 1.417 barras de plata (de 65 libras cada una), 416 cajones con plata labrada, alhajas y numerosos reales de a 8 de propiedad privada junto con 73.436 reales de a 8 propiedad de la Corona y 27 piñas de plata (de 16 libras cada una). En el momento de su hundimiento, el *San José* artillaba solo 28 cañones, todos ellos recuperados en su momento, al igual que gran parte de la carga oficialmente consignada, así como otra no incluida en el manifiesto de carga. En comunicación oficial a la Corona, se detalló que seguían sin recuperarse más de 400.000 pesos en moneda y 267 barras de plata con un valor de 1.000 pesos y un volumen de más de 170 quintales.
- 2.4 Tras su adenda de 2010, el Contrato de 2003 concedía como vimos a IMDI derechos exclusivos de recuperación de objetos arqueológicos en la Zona nº 9. IMDI llevó a cabo diversas actuaciones en dicha zona y, ante la terminación del Contrato, solicitó a modo de prórroga el Proyecto de 2013, objeto de análisis en este Informe.
- 2.5 Toda vez que a la Misión se le solicita “[c]omprobar el cumplimiento por parte del Plan del Proyecto [...] ejecutado por [IMDI] de las Normas Relativas a las Actividades Dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático” recogidas en el Anexo de la Convención UNESCO, este Informe debe ahora identificar cuáles son las principales Normas aplicables al caso y analizar el acomodo de la conducta de IMDI a la mismas.

### Identificación de la normativa aplicable

- 2.6 Este Informe no es lugar para analizar la posible nulidad del Contrato a la luz del derecho interno panameño teniendo en cuenta que su conclusión—el 25 de julio de 2003— fue posterior a la incorporación del texto de la Convención UNESCO a la legislación interna de Panamá mediante la Ley No. 32 de 26 de marzo de 2003, publicada oficialmente el 2 de abril

---

<sup>13</sup> Archivo General de Indias, Lima 43, R.34. Véase, en general, Castellero Calvo, A., *Sociedad, economía y cultural material. Historia urbana de Panamá la Vieja*, Panamá, Patronato Panamá Viejo, 2006, pp. 673-681; y Pérez-Mallaína Buena, P.A., *El hombre frente al Mar. Naufragios en la Carrera de Indias durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.

de ese mismo año en la *Gaceta Oficial*<sup>14</sup>. Corresponde en todo caso a los poderes públicos panameños y a cualquier actor con capacidad jurídica reconocida en el derecho interno panameño la acción de iniciar en su caso el expediente de nulidad del Contrato; y son sólo los tribunales panameños los legitimados para declarar, también en su caso, dicha nulidad así como evaluar las consecuencias de la firma de dicho contrato para el Gobierno panameño y el contratista.

- 2.7 La Misión considera igualmente que no es su papel evaluar el Proyecto de 2013 y las actividades de IMDI a la luz del Contrato de 2003 en relación con el ordenamiento jurídico panameño. Tal y como han puesto de manifiesto las resoluciones de la DNPH de julio y octubre de 2015 (reseñadas *supra* párrafo 1.12), corresponde igualmente a las autoridades y tribunales panameños iniciar las acciones legales a tal efecto.
- 2.8 La regla de contraste en este Informe son, pues, las Normas contenidas en el Anexo de la Convención UNESCO de 2001<sup>15</sup>. Éstas se refieren “a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático”, esto es, cualquiera actividades “cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño” (artículo 1.6 de la Convención de 2001).
- 2.9 Tanto el Proyecto de 2013 como el Contrato de 2003, que deberían adecuarse en primer lugar a la legislación panameña, califica las actividades previstas en los mismos como “investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos”. Ambos textos adoptan la terminología y se cobijan tanto en la Ley No. 14 de 1982<sup>16</sup> como en el Reglamento aprobado por la Resolución No. 6 de 9 de abril de 1997 por la cual se reglamentan los trabajos arqueológicos subacuáticos en todo el territorio nacional<sup>17</sup>. Independientemente de que científica y técnicamente puedan merecer tal calificativo, debe recordarse aquí que es la propia IMDI la que, desde antes incluso de la conclusión del Contrato, no deja de calificar sus actividades como actividades arqueológicas subacuáticas. Así se infiere tanto del texto del Contrato, como del Proyecto como de los informes y documentos presentados y alegados por IMDI ante las autoridades panameñas.
- 2.10 Del mismo modo, los bienes objeto del Contrato y el Proyecto constituyen patrimonio cultural subacuático a la luz de la Convención UNESCO de 2001. Dichos objetos —según el Contrato— son “objetos de metal; tesoros<sup>18</sup>; embarcaciones, tales como barcos hundidos y abandonados, barcazas, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones o pecios que sean rescatados”<sup>19</sup>. Estos son claramente “restos de existencia humana” de “carácter cultural, histórico o arqueológico” y que han “estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años” a que se refiere el artículo 1.1(a) de la Convención para definir el patrimonio cultural subacuático. El apartado (ii) de ese precepto especifica aún más al incluir como ejemplo “los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural”.

---

<sup>14</sup> Deben verse aquí los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en su Sentencia (Pleno) de 27 de julio de 2009 (*Gaceta Oficial* No. 26.504, de 5 de abril de 2010); o en su Sentencia (Pleno) de 2 de febrero de 2012 (*Gaceta Oficial* No. 26.985, de 2 de marzo de 2012). De ambas se deriva la doctrina constitucional en Panamá según la cual la ley que aprueba un tratado incorpora su contenido de manera inmediata, con fuerza de ley superior a otras leyes y —lógicamente— ese contenido es de obligado cumplimiento en todo el ordenamiento jurídico panameño.

<sup>15</sup> Para un análisis pormenorizado de los estándares arqueológicos recogidos en las Normas de la Convención, véase Maarleveld, T., Guerin, U. y Egger, B. (eds), *Manual para actividades dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático*, París, UNESCO, 2013.

<sup>16</sup> *Gaceta Oficial* No. 19.566 de 14 de mayo de 1982. Enmendada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003 (*Gaceta Oficial* No. 24.864 de 12 agosto de 2003).

<sup>17</sup> *Gaceta Oficial* No. 24.265, de 21 de marzo de 2001 (de ahora en adelante “el Reglamento”).

<sup>18</sup> A los que la Cláusula 3ª del Contrato determina como “dinero o metales y piedras preciosas”.

<sup>19</sup> Cláusula 1ª del Contrato.

- 2.11 La Misión considera por lo tanto las actividades previstas en el Contrato de 2003 y el Proyecto como “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” a que se refiere la Convención y por lo tanto considera plenamente aplicables las Normas de su Anexo<sup>20</sup>.
- 2.12 Una vez determinada la aplicabilidad de las Normas del Anexo de la Convención (que forman parte integrante de la misma y deben ser interpretadas a la luz de su articulado), corresponde ahora analizar el acomodo de la conducta de IMDI a dichas Normas. Para ello se va a proceder a contrastar —de manera transversal— la actividad de IMDI a la luz del Proyecto de 2013 y el Contrato de 2003 alrededor de las cinco grandes obligaciones a verificar en cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático según la Convención y su Anexo<sup>21</sup>:
- (1) El respeto del principio de protección *in situ* como opción prioritaria antes de emprender actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático y el principio de mínimo impacto (artículo 2.5 y Normas 1, 3 y 4);
  - (2) La prohibición de explotar comercialmente el patrimonio cultural subacuático (artículo 2.7 y Norma 2);
  - (3) La exigencia de una capacitación técnica y científica de quienes lleven a cabo la actividad, teniendo asimismo en cuenta una reputación contrastada en el ámbito de la arqueología subacuática (Normas 10, 22 y 23);
  - (4) El respeto de las metodologías adecuadas antes y durante las actividades, mediante el diseño de un plan de proyecto arqueológico y su desarrollo, que incorporen el respeto del contexto natural afectado (Normas 9, 10, 14, 15, 16 y 29); y
  - (5) La exigencia de conservar y gestionar ordenadamente tanto el sitio arqueológico como los objetos rescatados, así como su documentación (Normas 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33 y 34).
- 2.13 Para el análisis del cumplimiento de todas esas obligaciones se han tenido en cuenta, entre otros:
- los textos del Contrato de 2003 y del Proyecto de 2013, así como otras resoluciones derivadas de los mismos;
  - la documentación e informes presentados por IMDI<sup>22</sup>;
  - la información recibida de la Administración panameña, tanto documental como verbalmente; y
  - la información recibida en las visitas a los centros de investigación y conservación de materiales arqueológicos de la Administración panameña.

#### Inspección *in situ* de la zona arqueológica por parte de la Misión

- 2.14 Junto a toda esta información documental, como se señaló, la Misión tuvo la oportunidad de recabar información adicional mediante la inspección *in situ* de la zona nº 9 entre los días 23 y 27 de octubre de 2015. Esta inspección tuvo por objetivos localizar el sitio atribuido por IMDI al galeón *San José* en la dicha zona y evaluar el estado actual del mismo con base en la investigación de los efectos causados por la actuación de IMDI en el yacimiento. Las distintas zonas de prospección cubiertas en las sucesivas inmersiones se indican en la figura 2.1.

---

<sup>20</sup> Esta Misión duda seriamente de la aplicabilidad al Contrato del Decreto de Gabinete No. 364 de 26 de noviembre de 1969 (*Gaceta Oficial* No. 16.497, de 2 de diciembre de 1969), modificado por el Decreto de Gabinete No. 397 de 17 de diciembre de 1970 (*Gaceta Oficial* No. 16778 de 25 de enero de 1971), que se refiere al salvamento marítimo genérico y no sería aplicable, a la luz de los posteriores desarrollos legislativos, a una excavación arqueológica y la recuperación desde el fondo del mar de bienes pertenecientes al patrimonio histórico de Panamá.

<sup>21</sup> A partir de ahora, y salvo indicación en contrario, los términos “artículo” y “Norma” se refieren a los artículos y normas de la Convención UNESCO.

<sup>22</sup> Junto al Proyecto de 2013, IMDI ha ido presentando a la Administración panameña una serie de informes desde septiembre de 2013 a marzo de 2014.

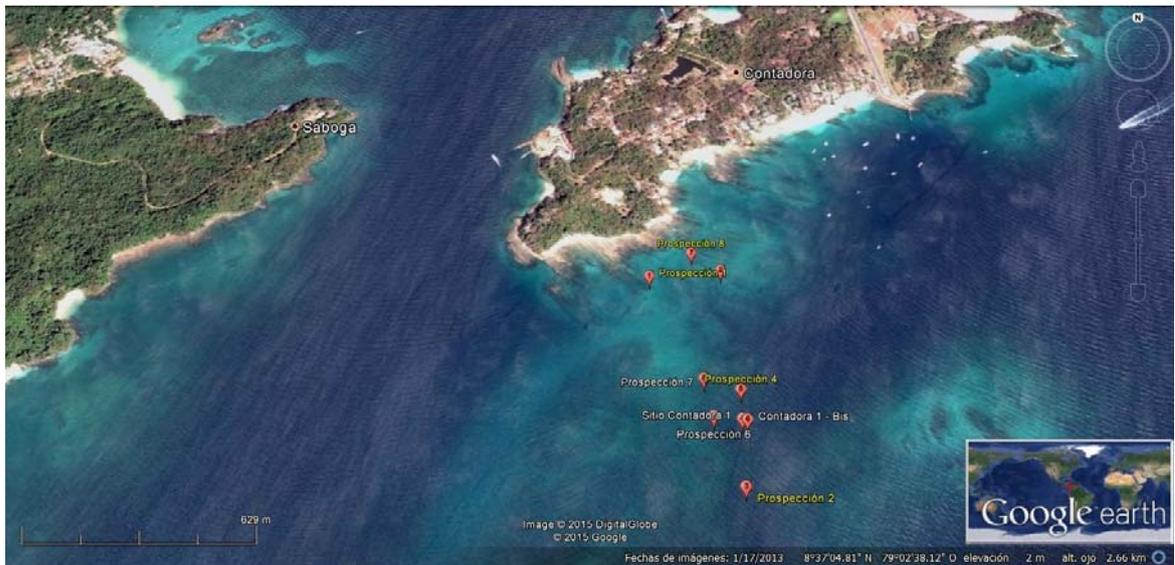


Figura 2.1. Zonas prospectadas en la isla Contadora durante la Misión. El área total cubierta fue de aproximadamente 35.700 m<sup>2</sup>.

- 2.15 Durante los días indicados se efectuaron 8 inmersiones grupales en el sitio, integradas por de 5 a 7 buceadores cada una, cubriendo un tiempo total de buceo de 38.8 horas. Las inmersiones fueron destinadas a la prospección de distintas áreas seleccionadas en función de las coordenadas geográficas indicadas en los informes de IMDI, así como en las registradas por la inspectora del INAC (la antropóloga Roxana Pino). Se trabajó con soporte GPS para la ubicación de los puntos de referencia.
- 2.16 Las prospecciones fueron realizadas mediante dos métodos habitualmente utilizados en arqueología subacuática: búsqueda lineal en calles paralelas y búsqueda circular. En función de la visibilidad y las condiciones subacuáticas<sup>23</sup> se optó por una separación entre buceadores de 5 metros en ambos métodos de búsqueda. En algunas ocasiones uno de los buceadores utilizó un detector de metales como complemento de la búsqueda visual. El objetivo inicial del trabajo fue el de recorrer las zonas designadas para obtener una idea general de la dispersión de materiales arqueológicos, la naturaleza de los mismos y el entorno circundante.
- 2.17 Durante los trabajos iniciales de prospección, los hallazgos de presumible interés arqueológico sólo fueron posicionados. La revisión más detallada o el muestreo se realizó durante buceos posteriores, específicamente destinados a tal fin.



<sup>23</sup> La visibilidad fue variable, con un promedio de alrededor de 5 metros. La temperatura del agua fue de aproximadamente 29 grados. Las corrientes fueron de moderadas a fuertes. El fondo en el sitio estaba principalmente compuesto por rocas —algunas planas tipo lajas y piedras de menor tamaño—, sobre fondo de arena.



Figura 2.2. Arriba izquierda: Sitio Contadora 1 – Pieza N° 001. Cuello de contenedor cerámico de pasta rojiza. Foto UNESCO STAB. Resto de las imágenes: Piezas similares extraídas por IMDI del sitio atribuido al galeón *San José*. En sentido horario: 00101, 00501 y 00328 (Fuente: Informes IMDI).

- 2.18 En dos de las zonas prospectadas, indicadas en la figura 2.1 como Contadora 1 y Contadora 1 Bis, se hallaron fragmentos cerámicos del mismo tipo de los hallados por IMDI, lo cual permitió constatar que se había localizado el sitio que IMDI atribuía al galeón *San José* (figura 2.2). En virtud de que en base a este tipo de artefactos no fue posible establecer si se trata del pecio del galeón *San José*, se decidió denominar al sitio como Contadora 1.
- 2.19 Los materiales predominantes consisten en fragmentos de recipientes o botijas cerámicas de pasta rojiza, algunos de considerable tamaño (Figura 2.3). Estos podrían pertenecer a las llamadas botijas peruleras, un tipo de recipiente frecuentemente utilizado en el comercio iberoamericano en la época colonial<sup>24</sup>. También se apreció la presencia de unas pocas concreciones ferrosas, así como algunos cantos rodados que podrían constituir el lastre de una embarcación.



<sup>24</sup> Véase, entre otros, James, S.: "A Reassessment of the Chronological and Typological Framework of the Spanish Olive Jar", en *Historical Archaeology*, vol. 22, nº 1, 1988, pp. 43-66; Marken, M.W., *Pottery from Spanish shipwrecks 1500-1800*, Gainesville, University Press of Florida, 1994; o Mena García, C.: "Nuevos datos sobre bastimentos y envases en armadas y flotas de la carrera", en *Revista de Indias*, vol. LXIV, núm. 231, 2004, pp. 447-484.



Figura 2.3. Sitio Contadora 1 – Fragmentos de recipientes cerámicos. Escala en las imágenes superiores : 30 cm. Foto derecha inferior: Canto rodado que podría formar parte del lastre de una embarcación. Escala: 5 cm. Fotos UNESCO- STAB.

### Análisis de la conducta de IMDI a la luz de toda la información recabada por la Misión

2.20 Teniendo en cuenta toda la información recabada —tanto la parte documental como la información recogida por la Misión en el sitio—, corresponde ahora analizar la conducta de IMDI en la zona nº 9 a la luz de las obligaciones referidas en el párrafo 2.12 de este Informe.

#### *El respeto de la protección in situ como opción prioritaria*

2.21 Uno de los aspectos a destacar es el hecho de que no solo no se ha presentado una debida justificación para excavar el sitio de referencia —respetando así el principio de preservación *in situ* como primera opción— sino que el trabajo fue orientado a su explotación comercial.

2.22 En la Convención de 2001 se recomienda la conservación *in situ* salvo que hubiere razones para justificar intervenciones como la excavación y recuperación de artefactos (artículo 2.5 y Norma 1)<sup>25</sup>. Como señala el *Manual para actividades dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático*, “[e]l valor que se le confiere a la conservación *in situ* en la Convención y en su

<sup>25</sup> Parece existir una divergencia gramatical entre las versiones auténticas del texto de la Convención y Anexo en español y francés, por un lado, e inglés, por otro: mientras que en los dos primeros se habla de “opción prioritaria” (“option prioritaire”), el texto inglés habla de “first option”. Tal y como establece la regla general de interpretación de los tratados autenticados en distintas lenguas —codificada en el artículo 33, párrafos 3 y 4, de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969—, “[s]e presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido” y que, en caso de discrepancia en el sentido (que entendemos no es el caso aquí), “se adoptará el que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”. La Convención UNESCO, interpretada contextualmente, recoge en su Anexo los protocolos de actuación arqueológica que dan sentido al concepto “protección *in situ* como opción prioritaria” o como “primera opción”: ello no es otra cosa que entender que “las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección” y que, a reserva de esa condición, “podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio” (Norma 1); que dichas actividades “no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto” (Norma 3); que las mismas “deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos” y que “[s]i para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios” (Norma 4). Finalmente, esas actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático “evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados” (Norma 5). Considerando, además, que “la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes” (Preámbulo de la Convención), cabe entender que como opción prioritaria/*first option* debe entenderse una predilección por actuar científicamente sobre el patrimonio en el lugar donde se encuentre, respetando su contexto natural (artículo 1 y Norma 14). Sólo en aquellos casos en los que científicamente se estime conveniente su extracción (mejor estudio o peligro del yacimiento), la protección *in situ* dejaría de ser la opción “prioritaria” o “primera”.

Anexo se basa en el reconocimiento de la importancia que tiene la interacción entre el yacimiento, su historia y su contexto”<sup>26</sup>. En el Proyecto de 2013 se señala que IMDI “*ha realizado estudios históricos profesionales e investigaciones físicas “in situ” que justifican actividades de salvamento, rescate, protección, conservación y restauración de los bienes contenidos en el naufragio del galeón “San José”...*”<sup>27</sup>. Sin embargo no se aclara cuáles son dichos estudios e investigaciones que justifican el salvamento.

2.23 También se expresa que “[l]as operaciones de salvamento de los pecios son fundamentales para preservar el valor histórico y comercial de los mismos, ya que el medio ambiente marino tiende a destruirlos y hacerlos desaparecer con el paso del tiempo”<sup>28</sup>; y se hace referencia al “*su continuo deterioro en un medio ambiente destructivo para ellos*”<sup>29</sup>. En ningún lugar de la documentación disponible se presenta una fundamentación de este deterioro o destrucción para el caso del *San José*. Además existe una gran cantidad de restos de naufragios y/o de su cargamento —incluyendo alimentos, textiles y otros restos orgánicos— que han perdurado por cientos o incluso de miles de años de antigüedad en el medio marino<sup>30</sup>. Por ello, aducir de manera genérica que el medio marino tiende a destruir y hacer desaparecer los pecios con el paso del tiempo no es correcto y por cierto no justifica la excavación y el salvamento del galeón *San José*.

#### *La no explotación comercial del patrimonio cultural subacuático*

2.24 Ya hace varios años que se ha advertido acerca de la incompatibilidad entre los intereses de una empresa comercial y la preservación del patrimonio cultural, en este caso el subacuático. Ello se debe a que las empresas comerciales focalizan su actividad en la extracción de objetos que puedan venderse, en tanto que en el ámbito de la arqueología y la preservación del patrimonio no se discrimina entre aquellos que tengan valor comercial y aquellos que no. Los intereses respectivos son muy distintos y por lo tanto también lo es la metodología de trabajo, como se verá en este y otros apartados.

2.25 El contexto arqueológico está conformado por la asociación de los restos entre sí y con su entorno. En consecuencia, constituye una fuente de información esencial, análogamente a lo que sucede en un caso forense donde la posición de cada elemento proporciona evidencia. La explotación comercial del patrimonio cultural subacuático suele alterar dicho contexto, dado que el registro cuidadoso y la conservación de la totalidad de los restos arqueológicos representa una pérdida de tiempo y dinero para la empresa, lo cual es contrario a los intereses de los inversores. Esta es, desde el punto de vista científico, una de las principales consecuencias negativas que tiene la explotación comercial del patrimonio.

2.26 Asimismo, la preservación de la integridad del patrimonio permite el máximo aprovechamiento de beneficios como el conocimiento, el fortalecimiento de la identidad cultural o el simple disfrute. El conjunto es más significativo que la suma de sus componentes individuales. Sin embargo, la explotación comercial lleva a la dispersión de las colecciones. Esto constituye otro impacto negativo, en este caso no sólo para la ciencia sino para el público general.

2.27 Por las razones expuestas, el artículo 2.7 de la Convención de 2001 establece que “[e]l patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial”; y la Norma 2 considera dicha explotación “absolutamente incompatible” con la preservación y gestión del

---

<sup>26</sup> Maarleveld *et al.*, *Manual para actividades...*, *supra* n. 15, p. 20.

<sup>27</sup> Proyecto de 2013, p. 6.

<sup>28</sup> Proyecto de 2013, p. 8.

<sup>29</sup> Proyecto de 2013, p. 46.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, Bass, G. F., Pulak, C., Collon, D. y Weinstein, K.: “The Bronze Age Shipwreck at Ulu Burun: 1986 Campaign”, *American Journal of Archaeology*, vol. 93, 1989, pp. 1-29; Bass, G. *Bajo los Siete Mares*, Blume, Barcelona, 2006; Borrell B.P., Pérez Montás, E. y Apestegui, C., *La Aventura del Guadalupe. Su viaje a La Española y su hundimiento en la Bahía de Samaná*. Comisión de Rescate Arqueológico Submarino, CRAS. Ed. Lunwerg, República Dominicana, 1997; o Smith, R.C., Spirek, J., Bratten, J. y Scott-Ireton, D., *The Emmanuel Point Ship – Archaeological Investigations 1992-1995*, Institute of Archaeology, Florida Bureau of Archaeological Research. Pensacola, 1999.

patrimonio cultural subacuático. Sin embargo, la cláusula 5ª del Contrato de IMDI de 2003 muestra diáfano la naturaleza comercial del mismo, estableciéndose un régimen de compensación que simplemente evalúa económicamente los bienes objetos del Contrato atendiendo a su “valor comercial” y despreciando sistemáticamente su posible valor histórico, cultural y arqueológico.

2.28 La voluntad de comerciar con los objetos extraídos por IMDI del sitio arqueológico hace imposible la valorización como patrimonio cultural del yacimiento como un bien público universal y su disfrute público al dispersarse los objetos en numerosas colecciones privadas.

2.29 A IMDI le son reconocidos en el Contrato los derechos exclusivos para la exploración y salvamento o rescate de objetos en la zona nº 9. El Contrato en su cláusula 5ª determina la adquisición de dichos bienes por parte de IMDI a cambio de un porcentaje determinado de su valor comercial neto mediante avalúo. De ello se desprende la voluntad de reducir los objetos arqueológicos —muy particularmente los materiales preciosos— a su mero objeto comercial, con la distorsión que ello implica y el desprecio de su valor como patrimonio cultural panameño y universal. Junto con los detalles ya expuestos, basta comprobar el tratamiento diferenciado que se hace de los materiales “preciosos” del resto de material arqueológico<sup>31</sup>. Para la comunidad científica, el hecho de que algunos bienes provenientes de sitios arqueológicos hayan tenido valor comercial en el pasado —aun desde su concepción, como las monedas o los lingotes de metales preciosos—, no afecta ni reduce su valor histórico y patrimonial presente, ni los habilita para ser comercializados. De hecho los códigos de ética o práctica profesional arqueológica señalan explícitamente que los materiales no deben ser objeto de transacciones comerciales y/o que los arqueólogos deben actuar en conformidad con lo establecido en la Convención de UNESCO y la Carta de Sofía de ICOMOS<sup>32</sup>.

2.30 Como los acontecimientos posteriores así lo han confirmado, los distintos componentes de IMDI preveían la compensación de costes y el reparto de beneficios mediante el avalúo y reparto de los objetos rescatados (obviamente, los materiales preciosos y muy particularmente, cuando no exclusivamente, la monedas de plata rescatadas). Así se deduce claramente de varios acontecimientos bien documentados:

- de un lado, la detención y requisa de cerca de tres mil (3000) monedas de plata y el destino incierto de las mismas cuando estaban en posesión de uno de los directivos de IMDI; y
- de otro, la requisa de 94 monedas de plata por personal de las autoridades aduaneras y de inmigración de los Estados Unidos de América y la declaración por parte de la persona retenida —personal contratado por IMDI— según la cual dichas monedas le fueron entregadas en compensación por su trabajo como capitán de uno de los buques que extrajeron dichas monedas de la zona nº 9.

2.31 Pero también se pone de manifiesto al acceder a la *web* de IMDI y la página de *Facebook* creada a tal efecto<sup>33</sup>. En ambas se pone de manifiesto la voluntad de la compañía de



Captura de pantalla de la web de IMDI para “autenticar” objetos extraídos del sitio arqueológico.

<sup>31</sup> Proyecto de 2013, pp. 32 y 33.

<sup>32</sup> Junto a la Carta de Sofía ([www.icomos.org/charters/underwater\\_e.pdf](http://www.icomos.org/charters/underwater_e.pdf)), véase por ejemplo el código de ética de la Asociación Europea de Arqueólogos ([http://e-a-a.org/EAA\\_Code\\_of\\_Practice.pdf](http://e-a-a.org/EAA_Code_of_Practice.pdf)), el del Registro de Arqueólogos Profesionales de Estados Unidos ([rpanet.org](http://rpanet.org)) o el del Australasian Institute of Maritime Archaeology ([www.aima-underwater.org.au/code-of-ethics](http://www.aima-underwater.org.au/code-of-ethics)).

<sup>33</sup> Esos dos recursos electrónicos están disponible en [www.imdionline.com/home.html](http://www.imdionline.com/home.html) y en [www.facebook.com/EICazadorCollectionInc/?fref=ts](https://www.facebook.com/EICazadorCollectionInc/?fref=ts), respectivamente. Acceso en noviembre de 2015.

comerciar con los objetos extraídos del sitio arqueológico que asumen es el lugar del hundimiento final del *San José*.

- 2.32 En definitiva, a esta Misión no le cabe duda alguna sobre el hecho de que el Proyecto de 2013 —y el Contrato de 2003 del que trae causa— es una simple operación de extracción de objetos (operación de “salvamento”, como es continuamente caracterizada por IMDI<sup>34</sup>) enmascarada en un proyecto supuestamente arqueológico, y con la intención de explotar comercialmente los objetos “preciosos” extraídos del fondo del Archipiélago de las Perlas.

#### La falta de capacitación técnica y científica del equipo de IMDI

- 2.33 Otro punto a destacar que no se ha cumplido en el trabajo efectuado por IMDI se refiere a las competencias y calificaciones del personal (Sección VII de las Normas del Anexo de la Convención de 2001). La Norma 22 requiere que “sólo se efectúen actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático calificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto”.



Figura 2.4. Ejemplo de uno de los objetos cerámicos rescatados por IMDI del sitio atribuido al galeón San José que no han recibido un adecuado tratamiento de conservación. Nótese la abundante presencia de adherencias de origen biótico, conocidas como *biofouling*, que aún permanecen sobre la superficie de los materiales. Foto UNESCO-STAB.

- 2.34 El responsable del proyecto, carece de dichas competencias (no es arqueólogo ni posee experiencia en arqueología subacuática) en tanto que el codirector del proyecto es arqueólogo y ha participado en actividades de salvamento de pecios. En todo caso, a la administración panameña no le consta la presencia continuada de ninguno de ellos en el yacimiento arqueológico de la zona n° 9; y tampoco se ha visto su firma en las bitácoras de trabajo a bordo de la embarcación de IMDI en esa zona.
- 2.35 Otros integrantes del equipo tampoco evidencian poseer la capacitación y competencias requeridas en un proyecto de esta naturaleza. Ejemplo de ello es que en el laboratorio de Contadora montado por IMDI no se ha efectuado una adecuada conservación del patrimonio arqueológico recuperado del sitio, en particular de aquellos objetos que no han sido de interés comercial para IMDI, como la cerámica (Figura 2.4). Esto no coincide con lo expresado en el Proyecto de 2013, el cual indica que “[g]ran parte de su actividad terrestre estará dedicada a supervisar el proceso de conservación para asegurar que cada objeto histórico sea tratado con las técnicas adecuadas para que a través de la restauración y/o conservación recupere la mayoría de sus atributos originales”<sup>35</sup>.

#### La utilización de una metodología no apropiada

- 2.36 A esta falta de respeto por parte IMDI del cumplimiento de la obligación de considerar la protección *in situ* del sitio arqueológico y sus objetos como opción prioritaria, de no proceder a su explotación comercial, así como de contar con personal capacitado para cumplir sus roles respectivos, cabe sumar —acaso como consecuencia— las metodologías usadas por IMDI en dicho sitio que tampoco responden a lo que exige la Convención y las Normas de su Anexo.

---

<sup>34</sup> Debe no olvidarse que el Contrato de IMDI, así como sus continuas alegaciones, se basan en el Decreto de Gabinete No. 364 de 26 de noviembre de 1969 (*Gaceta Oficial* No. 16.497, de 2 de diciembre de 1969), modificado por el Decreto de Gabinete No. 397 de 17 de diciembre de 1970 (*Gaceta Oficial* No. 16778 de 25 de enero de 1971), que se refiere al salvamento marítimo genérico y podría no ser aplicable, a la luz de los posteriores desarrollos legislativos, a una excavación arqueológica.

<sup>35</sup> Proyecto de 2013, p. 21.



Figura 2.5.a. Arriba: Embarcación Blue Water Rose utilizada por IMDI. En la popa pueden apreciarse los deflectores de hélices utilizados en la excavación del sitio atribuido al pecio *San José*. © UNESCO



Figura 2.5.b. Derecha: Imagen aérea en la que pueden observarse los pozos circulares que han quedado en el subsuelo marino tras la utilización por parte de IMDI de los deflectores de hélices que producen potentes chorros de agua. © UNESCO

**2.37** Las Normas 3 y 4 así como parte de la Normas 14 y 16 señalan que debe limitarse el impacto sobre el sitio. El proyecto de IMDI señala que *“todas las actividades de rescate y salvamento serán ejecutadas por IMDI de acuerdo con los más estrictos procedimientos de protección al medio ambiente”*<sup>36</sup>; y se agrega que el equipo de trabajo incluye un consultor ambiental (el Dr. Peter J. Barile) quien *“es el profesional que asesora al proyecto en todo lo concerniente al cuidado y preservación del medio ambiente, a fin de eliminar o reducir al máximo toda posibilidad de daño ambiental que pudiesen ocasionar las actividades de recuperación y salvamento”*<sup>37</sup>. Sin embargo, la metodología de excavación empleada por IMDI<sup>38</sup>, consistente en la generación de potentes chorros de agua utilizando deflectores de hélices que remueven sedimento y por lo tanto “excavan” un sitio, ha producido un importante daño tanto al patrimonio arqueológico como a su entorno natural (Figuras 2.5.a y b). En su momento la prensa local también se hizo eco de la preocupación por el impacto negativo que las actividades de IMDI podían tener sobre los recursos culturales y naturales del archipiélago de Las Perlas<sup>39</sup>.

**2.38** Lejos de lo que se señala en el Proyecto —que el efecto de estos deflectores “es como el de las cerdas de un brocha de pintura”<sup>40</sup>—, los deflectores de hélices causan el desplazamiento y/o destrucción de elementos pequeños y livianos. Los estándares internacionalmente aceptados para una excavación arqueológica, ya sea en tierra o bajo el agua, exigen el empleo de técnicas que permitan controlar el ritmo de remoción de sedimento e ir descubriendo los restos cuidadosamente a fin de poder documentar su posición original antes de su eventual extracción así como preservar su integridad física. Estos estándares son elementales en

<sup>36</sup> Proyecto de 2013, p. 7.

<sup>37</sup> Proyecto de 2013, p. 23.

<sup>38</sup> Proyecto de 2013, p. 28.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, esa preocupación puesta de manifiesta en las noticias recogidas en [http://impresa.prensa.com/panorama/Perlas-amenazada-buscadores-tesoros\\_2\\_3426427326.html](http://impresa.prensa.com/panorama/Perlas-amenazada-buscadores-tesoros_2_3426427326.html) o <http://la.migalhas.com/Calientes/134,MI159044,61044-Panama+Cazatesoros+sin+una+fiscalizacion>.

<sup>40</sup> Proyecto de 2013, p. 38.



Figura 2.6. Anverso y reverso de moneda española de plata tipo macuquina (Pieza N° 538-3). A simple vista no se pueden apreciar detalles tales como el año de acuñación y la ceca, pero el diseño general corresponde al período en el cual naufragó el galeón *San José*.

arqueología general y subacuática, y se vienen utilizando desde hace varios años en América Latina<sup>41</sup>.

2.39 Asimismo, en virtud de la técnica de excavación empleada por IMDI, la metodología de relevamiento arqueológico (a la que se refiere la Norma 16), no se ha efectuado con los estándares actuales en materia de práctica profesional arqueológica. Uno de los aspectos más graves es la falta de registro espacial de contexto de excavación respecto a la procedencia individual de cada uno de los materiales, lo cual es un procedimiento elemental en cualquier excavación arqueológica. Ninguno de los informes consultados presenta dicha información con criterio arqueológico; solo se brindan las coordenadas geográficas de los buceos efectuados<sup>42</sup>. Tampoco figura en los informes el dibujo del yacimiento en escala 1:5 o 1:10 que el proyecto indica que se realizaría<sup>43</sup>. Cabe

sumar a todo ello que la distribución espacial de los objetos hallados durante la Misión evidencia el transporte de su contexto primario a uno secundario —o incluso terciario— y constituye una prueba de la alteración del contexto arqueológico. Ello responde a la metodología de excavación altamente destructiva utilizada por IMDI.

2.40 Se evidencia así que IMDI ha llevado a cabo una recuperación de piezas sin el necesario orden ni especificación del origen exacto y localización pertinente. De ahí en gran medida que el conjunto de materiales atribuidos por IMDI al galeón *San José* se componga tanto de elementos que corresponden a un contexto iberoamericano de la época del naufragio de dicho galeón y que efectivamente podrían provenir de dicho pecio (Figura 2.6) como de elementos que probablemente sean de cronología posterior y en consecuencia no podrían provenir del galeón *San José*. Entre estos últimos quisiéramos mencionar la pieza 00415, consistente en un herraje que posee dos pernos con rosca (Figura 2.7.a) y el perno pasante catalogado como pieza 00414 (Figura 2.7.b), el cual parece poseer una rosca al menos en uno de sus extremos.

2.41 Hasta bien entrado el siglo XVIII los herrajes metálicos con rosca se realizaban a mano, de manera artesanal. Ocasionalmente estos “tornillos” podían estar presentes en la unión de piezas de carpintería en los camarotes o en mamparos livianos de las embarcaciones, pero el uso de pernos roscados en construcción naval recién se produjo tras el advenimiento del torno mecánico hacia finales del siglo XVIII, el cual permitía realizar movimientos combinados de rotación y avance para trabajar metales de esta manera<sup>44</sup>. En otras palabras, la cronología de este tipo de pernos roscados es posterior a la revolución industrial europea, y comenzó a tener un uso más generalizado a partir del siglo XIX.

<sup>41</sup> Pueden verse al respecto, entre otros, Luna Erreguerena, P., *La arqueología subacuática*, Tesis profesional. Escuela Nacional de Antropología e Historia – Instituto Nacional de Antropología e Historia. México DF, 1982; Elkin, D.: “Arqueología subacuática en el Instituto Nacional de Antropología”, en *Noticias de Antropología y Arqueología. Revista electrónica de difusión científica*, n° 21, 1998; o Elkin, D.: “Water: A new field in Argentinian Archaeology”, en C.V. Ruppé y J.F. Barstad (eds.), *International Handbook of Underwater Archaeology*, Nueva York, Kluwer Academic-Plenum Publishers, 2002, pp. 313-332.

<sup>42</sup> Véase a este respecto los Informes de IMDI de Septiembre 2013, Noviembre 2013, Diciembre 2013, Enero 2014, Febrero 2014 y Marzo 2014.

<sup>43</sup> Proyecto de 2013, p. 27.

<sup>44</sup> McCarthy, M., *Ships' Fastenings - From Sewn Boat to Steamship*, College Station TX, Texas A&M University Press, 2005.



Figura 2.7.a. Pieza 00415 - IMDI, Informe Noviembre 2014.



Figura 2.7.b. Pieza 00414. IMDI, Informe Noviembre 2014.

Sería necesario realizar una inspección directa de estas piezas, que la Misión sólo conoce a través de las fotos de IMDI, pero si las roscas fueran de tipo industrial no pueden provenir del galeón *San José* (ni de ninguna otra embarcación de la época).

- 2.42 La materia prima de algunos artefactos también constituye un indicador cronológico. Desde los primeros siglos de la Era Cristiana y hasta el siglo XVII inclusive, el hierro fue el clásico metal utilizado en construcción naval europea para el ensamblaje de los elementos estructurales del buque, en tanto que el bronce y otras aleaciones de cobre no se utilizaron hasta el siglo XVIII. Este hecho no sólo está reflejado en varios tratados de construcción naval, sino que está sólidamente sustentado por el registro arqueológico: en los pecios de la carraca inglesa *Mary Rose* (1511-1545), del barco español de Emmanuel Point (mediados del siglo XVI), del *jaacht* holandés *Hoorn* incendiado en 1615, de la embarcación ballenera vasca del siglo XVI naufragada en Red Bay, Canadá, o de la fragata de guerra británica HMS *Dartmouth* (1655-1690), sólo por mencionar algunos, no se encontró ningún elemento de clavazón realizado en bronce u otra aleación similar, y la evidencia indica que el único metal utilizado para esos fines era el hierro<sup>45</sup>.
- 2.43 Por esa razón, además de las piezas con rosca ya mencionadas (00415 y 00414), otros herrajes y elementos de clavazón atribuidos al galeón *San José* que parecen estar realizados en bronce o alguna otra aleación compuesta de cobre en función del color azul-verdoso que se aprecia en las fotografías<sup>46</sup> (como los artefactos 00382, 00413 y 00544 ilustrados en los informes de IMDI de noviembre de 2013 y marzo de 2014), probablemente correspondan a la segunda mitad del siglo XVIII en adelante.

---

<sup>45</sup> Véase, entre otros, Steffy, J.R., *Wooden ship building and the interpretation of shipwrecks*, College Station TX, Texas A&M University Press, 1994; Smith, R.C., Spirek, J., Bratten, J. y Scott-Ireton, D., *The Emmanuel Point Ship – Archaeological Investigations 1992-1995*, Pensacola, Institute of Archaeology, Florida Bureau of Archaeological Research, 1999; Smith, R.C., Bratten, J., Cozzi, J. y Plaskett, K., *The Emmanuel Point Ship – Archaeological Investigations 1997-1998*, Pensacola, Institute of Archaeology, University of West Florida and Florida Bureau of Archaeological Research, 1999; Murray, C., Vainstubb, D., Manders, M. y Bastida, R., *Tras la estela del Hoorn. Arqueología de un naufragio holandés en la Patagonia*, Buenos Aires, Vázquez Mazzini editores, 2006; Grenier, R., Bernier, M-A. y Stevens, W. (eds.), *The Underwater archaeology of Red Bay – Basque shipbuilding and whaling in the 16<sup>th</sup> century*, Parks Canada, 2007; o Mardsen, P. (ed.): “Mary Rose; your noblest shippe. Anatomy of a Tudor warship”, en *Journal of Maritime Archaeology*, vol. 2, 2009, pp. 1-433.

<sup>46</sup> Las apreciaciones relativas a la materia prima de los materiales están efectuadas con base en las fotografías correspondientes. No fue posible acceder a ellos debido a que han quedado en poder de IMDI.

- 2.44 La materia prima utilizada en las planchas de revestimiento de los cascos para protegerlos de los organismos perforantes e incrustantes también puede ser diagnóstica. A principios del siglo XVI la Real Armada española implementó la utilización de planchas de plomo para proteger el casco<sup>47</sup>, y se conocen otras embarcaciones europeas de este período y posteriores que también poseían este tipo de revestimiento. Para avanzada la segunda mitad del siglo XVIII se produjo un cambio significativo en el revestimiento protector de los cascos en el contexto de la navegación de Europa occidental: comenzaron a utilizarse planchas de cobre. La Royal Navy británica experimentó con recubrimiento de cobre en la fragata *Alarm* en 1763, en tanto que el *Santísima Trinidad*, famoso buque insignia de la armada



Figura 2.8. Pieza 00051, atribuida al galeón San José

española, fue recubierto con planchas de cobre en la década de 1780<sup>48</sup>. El punto relevante a señalar aquí es que la pieza 00051 atribuida al galeón *San José* —una lámina metálica que parece ser de cobre o aleación de cobre (Figura 2.8)— podría ser una plancha de revestimiento del casco, en virtud de su escaso espesor y de la presencia de orificios que corresponderían a la ubicación de tachuelas. No hemos tenido ocasión de ver la pieza original y la fotografía no permite corroborarlo, pero si se tratara de una plancha de revestimiento y fuera de cobre o alguna aleación con este metal, la misma pertenecería a un período cronológico posterior al naufragio del *San José* y en consecuencia no podría provenir de este pecio.

- 2.45 A todo lo expuesto en los párrafos precedentes cabría sumar que durante el trabajo de campo llevado a cabo por la Misión no se hallaron monedas u otros elementos que permitan acotar la cronología del sitio que IMDI atribuye al pecio *San José* en las cercanías de la Isla Contadora.
- 2.46 Todos estos elementos analizados ponen de manifiesto la inadecuación general del trabajo de IMDI a los protocolos arqueológicos comúnmente aceptados por la comunidad científica y recogidos en el Anexo de la Convención de la UNESCO.
- 2.47 Se concluye de todo ello que el Proyecto de 2013 propuesto por IMDI a la DNPH del INAC no se acomoda a las Normas del Anexo de la Convención UNESCO de 2001 y que las actividades realizadas por IMDI podrían haber afectado a más de un pecio hundido en la zona del Archipiélago de las Perlas, así como a sus contextos arqueológicos y naturales.

---

<sup>47</sup> McCarthy, *Ships' Fastenings...*, *supra* n. 44, p. 102. Véase asimismo Staniforth, M.: "The Introduction and Use of Cooper Sheathing. A History", en *Bulletin of the Australian Institute of Maritime Archaeology*, vol. 9, 1985, pp. 21-46.

<sup>48</sup> Véase al respecto, entre otros, Knight, R.J.B.: "Early Attempts at lead and Copper Sheathing", en *Mariner's Mirror*, vol. 62, 1976, pp. 292-294; Cock, R.: " 'The finest invention in the world': The Royal Navy's early trials of copper sheathing, 1708-1770", en *Mariner's Mirror*, vol. 87, 2001, pp. 446-59; o Amado, P., *Santísima Trinidad, orgullo de la Armada española*, en *Todo a Babor* (disponible en <<http://www.todoababor.es/>>, acceso en julio 2015).

### 3 CONCLUSIONES

- 3.1 La Misión del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Convención UNESCO de 2001, tras su visita preparatoria de julio de 2015 y su visita de inspección de octubre de 2015, ha podido evaluar el Proyecto de 2013 presentado por IMDI y su adecuación a las Normas anexas de la Convención UNESCO de 2001.
- 3.2 La Misión ha tenido ante sí el soporte documental necesario, ha podido recabar la opinión y testimonio de expertos así como de testigos en la zona, ha dispuesto de un conjunto de material fotográfico relevante, ha podido igualmente examinar determinadas piezas extraídas según IMDI de la zona nº 9, y ha inspeccionado *in situ* más de 35.000 m<sup>2</sup> de dicha zona durante casi 40 horas de buceo científico. Para ello ha contado con el apoyo y la ayuda de la Administración panameña.
- 3.3 La Misión ha estado al tanto de las diversas noticias y acontecimientos que alrededor del Proyecto y la propia Misión se han ido produciendo antes, durante y después del desarrollo de la misma. En particular, la Misión toma nota de la Resolución 144-2015/DNPH, de 24 de julio de 2015, mediante la cual autoridad competente resolvía revocar, en particular, su previa Resolución No. 136-13, de 16 de julio de 2013 por la que se autorizaba el Proyecto de 2013 por contravenir la legislación interna panameña así como ordenar una auditoria de la ejecución del Contrato de 2003. La Misión conoce que dicha decisión, que no agota la vía administrativa interna, puede ser contestada ante la jurisdicción contencioso-administrativa panameña.
- 3.4 No le corresponde a la Misión, ni al Consejo Consultivo Científico y Técnico, intervenir en esos procedimientos administrativos y judiciales en Panamá. Tampoco indicar la adecuación del Proyecto de 2013 —y el Contrato de 2003— al ordenamiento jurídico panameño sino su acomodo en las Normas del Anexo de la Convención UNESCO de 2001.
- 3.5 Esta Convención entró en vigor, también para Panamá, el 2 de enero de 2009. *Al menos* desde esa fecha, su texto —incluido el Anexo que, según el artículo 33 de la Convención, forma parte integrante de la misma— forma parte del ordenamiento jurídico interno panameño y es de obligado cumplimiento para todos los operadores jurídicos en Panamá.
- 3.6 De la evaluación llevada a cabo por parte de la Misión a la luz de todos los documentos, la información recabada de expertos y testigos, la inspección de los objetos y la visita al sitio arqueológico donde supuestamente se hundió parte del galeón *San José*, se evidencia un incumplimiento general por parte de IMDI de las Normas de la Convención así como de los principios generales de la misma.
- 3.7 IMDI no ha justificado debidamente por qué no optó, por la protección y conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático localizado en la zona nº 9. De hecho, la voluntad de explotación comercial presente tanto en el Contrato de 2003 como en el Proyecto de 2013 la impide, así como la valorización como patrimonio cultural del yacimiento. No ha explicado tampoco de manera lógica por qué procedió a la clasificación asistemática y sin tener en cuenta el valor cultural, artístico o arqueológico de la enorme cantidad de piezas extraídas del fondo del mar.
- 3.8 IMDI ha incumplido igualmente la regla contenida en la Convención y las Normas según la cual no puede explotarse comercialmente el patrimonio cultural subacuático. La reducción a un simple valor monetario de las piezas extraídas (llamativamente, solo de las numerosas monedas encontradas) y su tratamiento como pago de trabajos a los diversos miembros de IMDI, así como su posible puesta en circulación comercial a través de páginas *web*, muestran claramente la intención de la compañía de tratar dichas piezas comercialmente. El Contrato de 2003, del que trae causa el Proyecto de 2013 aquí examinado, confirma esa intención al tratarse básicamente de un contrato de “salvamento” o “rescate”, incompatible con la protección del patrimonio cultural subacuático, así como con su disfrute público, si no se realiza con la máxima protección de dicho patrimonio, que no es el caso aquí.

- 3.9 En el desarrollo del plan de actuación de IMDI en la zona nº 9, en las actividades subacuáticas en dicha zona y en la posterior conservación de las piezas extraídas, se evidencia igualmente que IMDI no ha contado con el personal científico y técnico apropiado y exigido por las Normas de la Convención en cada fase del desarrollo del Proyecto.
- 3.10 La metodología utilizada por IMDI en la zona nº 9 no responde a un proyecto científico arqueológico. Ninguno de los informes de IMDI consultados presenta información clara con criterios científicos apropiados y ajustados. Se han utilizado técnicas especialmente dañinas no sólo con el patrimonio cultural subacuático sino también su contexto y entorno natural. En su inspección subacuática en la zona, la Misión ha podido evidenciar las consecuencias de dichas técnicas y el impacto en el yacimiento y su entorno natural. Asimismo, a fecha de hoy, puede determinarse claramente una irremediable alteración del contexto arqueológico que impide afirmar taxativamente la proveniencia y contextualización de los objetos extraídos del yacimiento.
- 3.11 A ello cabe sumar que el estudio y conservación de la piezas extraídas por IMDI, no permite concluir —con la rotundidad que lleva a cabo esa compañía—, que todas esas piezas procedan de los restos del galeón *San José*. La colección de objetos extraídos por IMDI muestran tanto elementos que corresponden a un contexto iberoamericano de la época del naufragio de dicho galeón como elementos que probablemente sean de cronología posterior.
- 3.12 A tenor de todo lo expuesto, la Misión concluye que el Proyecto de 2013 y la actuación de IMDI en la zona nº 9 no cumple con lo exigido por las Normas de la Convención UNESCO de 2001.
- 3.13 Junto con las recomendaciones solicitadas por el Gobierno panameño y que se detallan en la Parte 4 de este Informe, la Misión recomienda encarecidamente al Gobierno de Panamá que en el caso de querer revisar la aprobación del Proyecto de 2013, o cualquier otro proyecto de similar factura, tenga muy en cuenta tanto los principios generales de la Convención UNESCO de 2001 —que Panamá se honra en respetar y cumplir— como los imperativos científicos y técnicos recogidos en la Normas de su Anexo. Para ello, Panamá sabe que tiene a su disposición la ayuda y el consejo del resto de Estados partes en la Convención así como del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la misma.

## 4 RECOMENDACIONES

- 4.1 En el apartado 1.6 de este Informe, se reproduce la solicitud llevada a cabo por la Dirección general del INAC el 1 de abril de 2015. En su punto 2, se pedía a la Misión que “recomendar[a] mejoras en la implementación de la Convención”. Atendiendo a esta petición del Gobierno panameño, a continuación se le dirigen una serie de recomendaciones generales, algunas de ellas de implantación urgente.
- 4.2 En relación con las cuestiones legales y administrativas, la Misión recomienda al Gobierno panameño lo siguiente:
- (1) Procurar que el grado de protección del patrimonio cultural en Panamá sea homogéneo en tierra y bajo el agua, siempre en línea con los compromisos internacionales asumidos por Panamá y, en particular, la Convención UNESCO de 2001;
  - (2) En caso necesario adecuar la legislación interna al mandato de la Convención tanto en sus principios y reglas generales como en las normas contenidas en su Anexo;
  - (3) Si fuera necesario, adecuar la legislación interna para que cualquier acción realizada en el medio acuático (pesca, explotación minera, obras de ingeniería, etc.) cuenten con un informe de impacto arqueológico y en su caso se contemplen las medidas correctoras; y
  - (4) Que, mientras tanto, cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático en aguas bajo soberanía o jurisdicción panameñas cumplan estrictamente con los principios generales de la Convención y las Normas de su Anexo, prestando una especial atención a la protección, la investigación y la difusión del patrimonio cultural subacuático, a la protección *in situ* como opción prioritaria y a evitar en cualquier caso toda actividad que prevea la explotación comercial del patrimonio cultural subacuático hallado en territorio panameño. En este sentido, contratos y proyectos como los analizados en este Informe se compadecen poco con esos principios generales protectores del patrimonio cultural subacuático recogidos en la Convención UNESCO de 2001.
- 4.3 En relación con las cuestiones organizativas, la Misión recomienda al Gobierno panameño que se dote de un especialista (o varios, dependiendo de las posibilidades materiales y humanas del país) en arqueología subacuática, adscrito al organismo competente en patrimonio cultural, y cuyas misiones principales serán:
- elaborar informes sobre la idoneidad de los proyectos que se presenten ante el gobierno;
  - inspeccionar los trabajos que se realicen en función de los permisos concedidos;
  - establecer una carta de riesgo arqueológico ante obras públicas y privadas;
  - evaluar las medidas correctoras previstas en los informes de impacto arqueológico;
  - asesorar al gobierno ante reuniones y compromisos internacionales en el seno de la Convención de la UNESCO, completando con ello su formación; y
  - convertirse en un elemento potenciador de la arqueología subacuática y de la protección y difusión del patrimonio cultural subacuático.
- 4.4 La Misión también recomienda que se lleve a cabo un proyecto de investigación, estudio y puesta en valor ejemplar de un yacimiento arqueológico subacuático dentro del marco de la Convención de 2001, con la cooperación de la UNESCO y, en la medida de lo posible, con otros Estados Parte en la Convención.
- 4.5 En relación con las cuestiones de formación y capacitación, y dada la ausencia por ahora de una enseñanza reglada en Panamá en arqueológica subacuática y conservación de materiales provenientes de ambientes acuáticos, la Misión recomienda al Gobierno panameño que acepte la oferta que los miembros del Consejo Consultivo Científico y Técnico —así como

otros especialistas de reconocido prestigio internacional— puedan hacerle a dos niveles formativos:

- (1) Para el especialista contratado por la administración panameña:
  - su inclusión en cursos de máster especializados disponibles en la red UNITWIN de la UNESCO<sup>49</sup>; y
  - su inclusión en cursos, conferencias, actuaciones sobre el terreno que organice la UNESCO, especialmente en el área geográfica próxima<sup>50</sup>.
- (2) Para la creación de un equipo de trabajo, y dado que es obvio que una sola persona es insuficiente para llevar a cabo acciones complejas, sería conveniente formar un grupo de trabajo especializado y contratado por la administración panameña que puntualmente pueda actuar sobre el terreno. Para ello el Gobierno panameño debería:
  - verificar, en su caso, y si lo consideran oportuno con la ayuda del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Convención y las ONGs acreditadas por la UNESCO, el *curriculum vitae* y la experiencia anterior de esas personas en el ámbito de la arqueología subacuática para que se acomoden a los estándares arqueológicos adoptados por la comunidad científica internacional;
  - facilitar la presencia de estas personas en los cursos que se realizan en la región;
  - solicitar a la UNESCO la celebración de un curso de formación en Panamá; y
  - facilitar la función de difusión del técnico antes mencionado en relación con todos estos aspectos formativos.

4.6 En relación con las cuestiones relativas a la difusión y a la concienciación de los actores interesados en la protección del patrimonio cultural subacuático, la Misión recomienda al Gobierno panameño lo siguiente:

- (1) Que incida en la idea de que el patrimonio cultural subacuático es un bien público herencia de la humanidad y que la población puede colaborar en su protección sabiendo que, para ello, la sociedad debe tomar conciencia del valor de dicho patrimonio.
- (2) En consecuencia, es necesario un programa de difusión que transmita las labores realizadas y los resultados obtenidos con calidad y rigor científico; y en este sentido debería llevar a cabo:
  - la organización de ciclos de conferencias;
  - intervenciones en los medios de comunicación;
  - establecer una red de colaboradores a lo largo de la costa;
  - realizar una exposición itinerante sencilla formada por paneles explicativos del patrimonio cultural subacuático en Panamá; y
  - cuando ello fuera posible, llevar a cabo una exposición sobre algún yacimiento (ver punto siguiente sobre el *San José*).

4.7 Asimismo, en la solicitud del INAC mencionada se pedía a la Misión que proveyera a las autoridades panameñas competentes de una “guía para el establecimiento de un programa de gestión para la conservación del pecio del Galeón San José, y de los bienes culturales rescatados y por rescatar del mismo”. El gobierno panameño ha realizado un esfuerzo notable en el caso del galeón *San José* que hay que rentabilizar y que permitirá establecer un cambio

---

<sup>49</sup> Se propone como posibilidad la asistencia de ese técnico al curso que se iniciará en la Universidad de Cádiz (España) en octubre 2016 y que tiene como objetivo formar este tipo de especialistas.

<sup>50</sup> En este sentido cabe asimismo señalar la celebración en Cuba de uno de estos cursos de formación a lo largo del mes de mayo de 2016.

de rumbo en esta cuestión. Es incuestionable que a tal efecto existen una serie de condicionantes que deben tenerse en cuenta. Entre otros cabría destacar los siguientes:

- (1) Las acciones llevadas a cabo hasta el momento por la empresa IMDI han originado la destrucción de un yacimiento arqueológico y la pérdida de su valor como documento histórico;
- (2) Esto, que en sí mismo es un problema, puede convertirse en un elemento positivo para mostrar la necesidad de conservar el patrimonio;
- (3) Las situación en la que se encuentra el yacimiento, el modo en que se produjo el naufragio, las recuperaciones efectuadas a partir del siglo XVII y especialmente las alteraciones producidas por IMDI, hacen poco rentable el llevar a cabo nuevas acciones arqueológicas en el lugar; y
- (4) El Gobierno panameño dispone en estos momentos de numeroso material e información que permiten realizar una exposición (objetos recuperados, documentación de archivo, documentación gráfica reunida por la misión UNESCO, etc.).

4.8 Por todo ello, la Misión propone realizar una exposición acompañada de la publicación de un catálogo y de una campaña de sensibilización en los medios atendiendo a las siguientes ideas básicas:

- (1) Contenido de la exposición:
  - El contexto histórico en el momento del naufragio. La ruta de la embarcación.
  - El cargamento. La propiedad real. La propiedad privada y el contrabando.
  - Circunstancias del hundimiento y acciones de recuperación.
  - Isla Contadora/Archipiélago de las Perlas: Un patrimonio arqueológico y natural.
  - El *San José*: Una parte de nuestra historia mutilada (la destrucción del documento histórico)
  - ¿Qué podríamos haber sabido? Consecuencias de la destrucción
- (2) Diseño de un catálogo que permita llevar a cabo y publicar un trabajo de investigación histórica y presentar un inventario de los principales objetos recuperados; y

Con tal ocasión, desarrollo de una campaña de sensibilización en los medios para mostrar el cambio de rumbo de la política panameña en este campo y lograr la complicitad y apoyo de los diversos sectores de la comunidad local en la protección de este patrimonio.



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



La protección del  
patrimonio cultural  
subacuático

© 2015 UNESCO

*Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001)*

*7, place de Fontenoy*

*75352 Paris 07 SP France*

*Tel: + 33 1 45 68 44 06*

*Email: [u.guerin@unesco.org](mailto:u.guerin@unesco.org)*

*Web: [www.unesco.org/es/underwater-cultural-heritage](http://www.unesco.org/es/underwater-cultural-heritage)*